



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 16 de noviembre del 2011

SENTENCIA N.º 010-11-SCN-CC

CASOS N.º 0001-11-CN y 0002-11-CN ACUMULADOS

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

Causa N.º 0001-11-CN

I. ANTECEDENTES

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 04 de enero del 2011 a las 15:47, mediante hoja de ruta N.º 25.

La Secretaría General de esta Corte, el día 04 de enero del 2011 a las 17h22, comunicó que la causa tiene relación con los casos N.º 0031-10-CN, 0032-10-CN, 0048-10-CN, 0049-10-CN, 0050-10-CN, 0051-10-CN, 0061-10-CN, 0062-10-CN, 0063-10-CN, 0064-10-CN, 0065-10-CN, 0066-10-CN, 0069-10-CN, 0070-10-CN, 0075-10-CN, 0077-10-CN, 0078-10-CN, 0087-10-CN, 0087-10-CN, 0088-10-CN, 0090-10-CN, 0091-10-CN, 0092-10-CN, 0094-10-CN Y 0096-10-CN; mismos que, como señala la Secretaría General, están acumulados y en trámite.

La Secretaría General, mediante oficio N.º 0142-CC-SG-2011 del 19 de enero del 2011, cumpliendo lo que dispone el artículo 81 y la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de las Corte Constitucional, remitió la consulta signada con el N.º 0001-11-CN, para que se proceda con el conocimiento y sustanciación de la misma.

Con fecha 21 de junio del 2011 a las 11h11, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, en su calidad de jueza sustanciadora dentro de la presente causa, avoca conocimiento de la misma, disponiendo que se notifique a las partes involucradas e interesadas, providencia que fue notificada el 05 de julio del 2011 como se desprende del expediente.

Detalle de la consulta de constitucionalidad

La comparecencia de los jueces consultantes establece como antecedente el conocimiento de la acción de protección N.º 709-2010 JM, que sigue el señor Edison Ricardo Guatemal Cabezas en contra del señor comandante general de la Policía Nacional y otros. La Sala indica que es un proceso constitucional en el cual el señor juez de primer nivel dicta una sentencia con fecha 19 de noviembre del 2010.

desechando la acción de protección, notificada el mismo día, sentencia de la que se presenta un recurso de apelación que en aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal **b** de la Constitución de la República, que en casos análogos considera extemporáneo, esto es, fuera de los "...tres días hábiles...", por lo que consultan la inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Sala fundamenta su consulta en el punto III de su exposición, señalando el contenido de los artículos 1 inciso primero, 3 numeral 1, 76, 424 y 425 de la Constitución de la República; y artículos 8 literal **h** y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pasa a indicar un aporte doctrinario constante en la obra de Osvaldo Alfredo Gozaini, Introducción al Derecho Procesal Constitucional, (Rubizal – Culzoni Editores, P.28), citándolo en lo referente a la autonomía del derecho procesal constitucional. Es así como el mencionado autor en la obra indicada manifiesta: "...sobre el marco previsto en torno a las características del procedimiento, reparar que debe tratarse de un trámite rápido y expedito, sencillo y eficaz. La celeridad es primordial, es cierto, pero debe respetarse los demás principios y garantías del debido proceso". Indica que en el caso ecuatoriano esta afirmación equivaldría a respetar lo contenido en el artículo 76 literal **m** del numeral 7 de la Constitución de la República. Pasa a señalar que el inciso primero del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional (LOGJCC) establece una temporalidad "...o hasta de tres días hábiles...", considerando –como lo establece la consulta– que el artículo 86 numeral 2 literal **b** de la Constitución señala que serán hábiles todos los días y horas, sin excluir por tanto los días sábados, domingos y días de descanso obligatorio en los cuales no existe acceso a casilleros judiciales. De esta manera, la Sala considera que se está afectando a ciertas garantías básicas del debido proceso, al imposibilitar que las partes puedan hacer uso efectivo de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Terminan solicitando que la Corte se pronuncie con respecto a las consecuencias del inciso primero del artículo 24 de la LOGJCC y que se declare la inconstitucionalidad del mismo, como señalan, pues el término establecido en dicha norma legal contraría el espíritu garantista de la Constitución que se establece en el artículo 86 numeral 2 literal **b** y la tutela de los derechos de protección analizados en el escrito, y que, de así ocurrir, se solicite a la Asamblea Nacional que regularice la temporalidad establecida en el artículo 24 en lo que corresponde.

 Causa N.º 0002-11-CN

Resumen de admisibilidad



La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 17 de enero del 2011 a las 09:28, mediante hoja de ruta N.º 270.

La Secretaría General de esta Corte, el 17 de enero del 2011 a las 17:15, comunicó que la causa tiene relación con los casos N.º 0031-10-CN, 0032-10-CN, 0048-10-CN, 0049-10-CN, 0050-10-CN, 0051-10-CN, 0061-10-CN, 0062-10-CN, 0063-10-CN, 0064-10-CN, 0065-10-CN, 0066-10-CN, 0069-10-CN, 0070-10-CN, 0075-10-CN, 0077-10-CN, 0078-10-CN, 0087-10-CN, 0087-10-CN, 0088-10-CN, 0090-10-CN, 0091-10-CN, 0092-10-CN, 0094-10-CN Y 0096-10-CN, los mismos que como señala la Secretaría General, están resueltos y tienen relación con el caso N.º 0001-11-CN, que se encuentra en trámite.

La Secretaría General, mediante providencia del 21 de enero del 2011 a las 10h48, resolvió acumular la causa N.º 002-11-CN a la causa N.º 0001-11-CN, y por lo tanto remitirla al despacho de la Dra. Ruth Seni Pinoargote, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Con fecha 19 de julio del 2011 a las 12h10, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, en su calidad de jueza sustanciadora dentro esta causa, avoca conocimiento de la misma, disponiendo que se notifique a las partes involucradas e interesadas, providencia que fue notificada el 21 de julio del 2011 como se desprende del expediente.

Detalle de la consulta de constitucionalidad

La consulta remitida la realiza la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, indicando como antecedentes que mediante sorteo efectuado, conforme a lo que dispone la ley, le correspondió a esa sala la sustanciación de la acción de protección N.º 739-2010JM que sigue la señora Mariana de Jesús Valles en contra de Edgar Orlando Simbaña, presidente de la Comuna Leopoldo N. Chávez, proceso en el cual –como lo indica la sala– el señor juez de primer nivel dicta sentencia con fecha 9 de diciembre del 2010, desechando la acción de protección propuesta conforme consta en autos.

Del análisis de la consulta se puede observar que las consideraciones jurídicas vertidas en esta son idénticas a las planteadas por la misma Sala en la causa N.º 0001-11-CN, motivo por el que no procede enunciarlas de nuevo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de constitucionalidad, de conformidad con lo que dispone el artículo 428 de la

Constitución de la República; 142 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *b* del mismo cuerpo normativo; y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad, objeto y alcance de la acción de consulta de constitucionalidad

El Estado constitucional presenta una serie de garantías al efectivo respeto y observancia a los derechos fundamentales de las personas. Con esta finalidad ha creado instituciones dentro del ordenamiento jurídico, tanto a nivel constitucional como legal, para precautelar y promover el cumplimiento de los diversos principios proteccionistas de las categorías de derecho vigentes. Una de estas instituciones es la consulta de constitucionalidad, que se presenta como una alternativa que tienen los administradores de justicia para presentar dudas e inquietudes respecto a la constitucionalidad de una norma de rango inferior a la Constitución, que pueda estar vulnerando su sentido garantista, o que contraría una disposición expresa de la norma constitucional. Diremos, entonces, que varios son los objetos y alcances de la Consulta de Constitucionalidad: en un primer momento defiende la categórica supremacía de las disposiciones constitucionales, al pretender identificar y extraer del sistema jurídico aquellas normas que violen sus principios y valores, tal como lo dispone el primer inciso del artículo 424 de la Constitución, al ordenar “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. En un segundo momento, trata de precautelar efectivamente la seguridad jurídica y la aplicación de normas que tengan plena eficacia jurídica señalada en el inciso transcrito; de esta forma se promueve lo ordenado por el artículo 82 de la norma constitucional, que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, las normas referidas en este artículo deben garantizar una uniformidad en el sistema jurídico que establezca la previsión de sus contenidos, promoviendo respeto y concordancia constitucional en todos sus parámetros. Este resulta ser otro de los fines por los cuales la consulta de constitucionalidad se institucionalizó, evitando de este modo la aplicación de disposiciones normativas constitucionalmente ineficaces y garantizando la aplicación de normas previas y claras concomitantes al espíritu garantista de la Constitución.

Consideraciones de la Corte respecto del caso planteado

d Como se observó dentro de los antecedentes de las causas acumuladas N.º 0001-11-CN y 0002-11-CN, motivo de este pronunciamiento, han sido varias las consultas remitidas a esta Corte referentes a la constitucionalidad del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; específicamente se han determinado por parte de la Secretaría General los casos N.º 0031-10-CN, 0032-



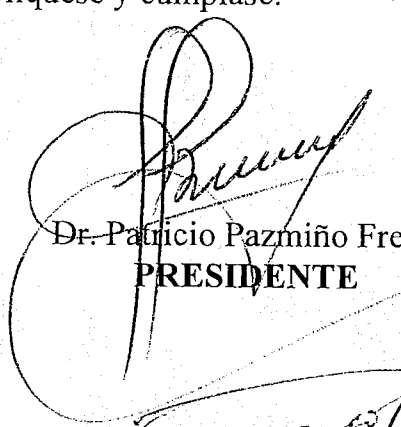
10-CN, 0048-10-CN, 0049-10-CN, 0050-10-CN, 0051-10-CN, 0061-10-CN, 0062-10-CN, 0063-10-CN, 0064-10-CN, 0065-10-CN, 0066-10-CN, 0069-10-CN, 0070-10-CN, 0075-10-CN, 0077-10-CN, 0078-10-CN, 0087-10-CN, 0087-10-CN, 0088-10-CN, 0090-10-CN, 0091-10-CN, 0092-10-CN, 0094-10-CN y 0096-10-CN, los mismos que han sido ya estudiados y resueltos por esta Corte.

III. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Los jueces consultantes estarán a lo resuelto anteriormente por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en las consultas de constitucionalidad sobre el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
2. Se tomará en cuenta la participación del señor Edison Ricardo Guatemala Cabezas dentro del caso N.º 0001-11-CN, dejándose constancia de que su solicitud no procede dentro de una consulta de constitucionalidad.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



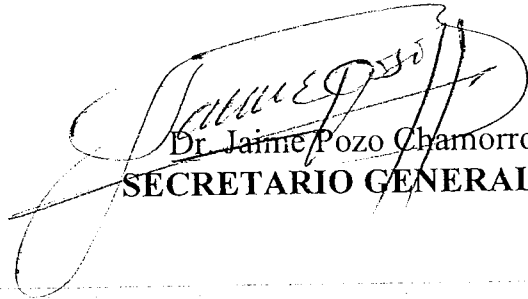
Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



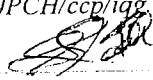
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)


Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los

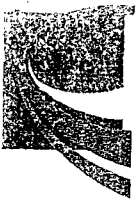
doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día miércoles dieciséis de noviembre del dos mil once. Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/ccp/iag

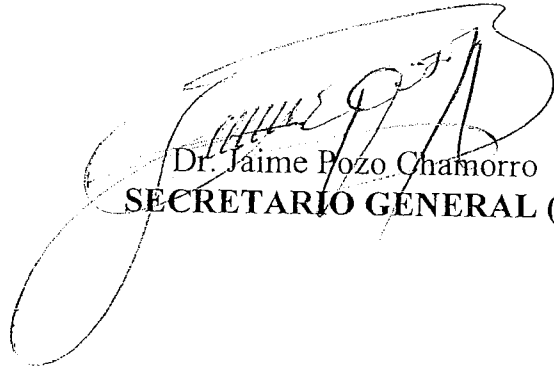


 **CORTE CONSTITUCIONAL**
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por..... (.....)
Quito, a.....
.....
SECRETARÍA GENERAL




CORTE
CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, para el período de transición, el día miércoles veintitrés de noviembre del dos mil once. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

 CORTE
CONSTITUCIONAL

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por..... f.).....

Quito, a.....

.....

SECRETARIA GENERAL